

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 11001 40 03 050-2021 - 00255 - 01
ACCIONANTE: JOHAMAN ANDRÉS JERÉZ SUÁREZ
ACCIONADA: ENEL CODENSA S.A.
VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por la Superintendencia de Servicios Públicos-vinculada-, contra el fallo de 28 de abril de 2021 proferida en el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo respecto de la accionada ENEL CODENSA S.A. y se concedió respecto de la referida Superintendencia.

ANTECEDENTES

1.- El parte accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

2. Relata que el día 7 de julio de 2020 radicó ante ENEL CODENSA S.A. reclamación No. 02691461, en la cual solicitó la corrección de la factura No. 598459461 por un valor de \$878.970, la que en su criterio no corresponde a la realidad -artículo 19.4 del contrato de condiciones uniformes; puesto que el inmueble estuvo desocupado 6 meses, como se corrobora en los períodos facturados del 2 de diciembre de 2019 al 29 de mayo de 2020.

2.1 Comenta que el 28 de julio de 2020, el funcionario Gilberto Alexander Porras Forero emitió respuesta, dando conjeturas, e interpretando la ley a su conveniencia, sin aportar pruebas para hacer el cobro que tildo de irregular.

2.2 En síntesis, expone que la respuesta se refirió la existencia de una anomalía al momento de la lectura, sin acreditar cual era con elementos de prueba; asimismo, se aplica de forma errónea el artículo 19.4 del Contrato de Condiciones Uniforme, al desconocer que se requiere de dos mediciones consecutivas.

2.3 Argumenta que el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, impone que, a falta de medición del consumo, por acción u omisión, la empresa perderá tal

derecho, sin que pueda alegar en su favor su propia culpa. En ese orden de ideas, colige que al estar el inmueble abandonado, le correspondía a la empresa demostrar lo contrario, situación que no ocurrió; incluso se le indicó la necesidad de presentar una nueva reclamación respecto de la cláusula No. 7.5 del contrato en comento.

2.4 *El 18 de julio de 2020, impetró recurso de reposición en subsidio apelación con radicado No. 02709578; siendo confirmada la decisión el 21 de agosto de 2020 y concediéndose la alzada.*

2.5 *Finalmente, cuestiona que no se le ha informado la fecha en que fue remitido el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos para lo de su competencia, aunado a quejarse de unos nuevos valores facturados.*

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrla en traslado a la encartada, vinculando a la Superintendencia de Servicios Públicos.*

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 28 de abril de 2021 negó las pretensiones de la acción de tutela frente a la accionada ENEL CODENSA S.A. y concedió la protección al derecho fundamental de petición frente a la Superintendencia de Servicios Públicos, ordenando en un término no superior a 48 horas se adopten las medidas administrativas que correspondan para que en un término de diez (10) días, se resuelva de fondo la petición de investigación al prestador por la presenta configuración del silencio administrativo positivo respecto de la petición No. 02691461 del 7 de julio de 2020.

Luego de exponer los contornos del derecho de petición, en especial que los recursos de reposición y apelación, reportan una modalidad de petición con el objetivo de que se aclare, modifique o revoque un acto administrativo, resulta razonable que la administración los resuelva en un término razonable, pues de lo contrario conculcaría la garantía del administrado.

Al analizar los medios de prueba obrantes en el plenario, colige que la entidad accionada dio respuesta a la petición impetrada e incluso resolvió la reposición contra la misma, concediendo el remedio de alzada; sin embargo, es este último el que se encuentra pendiente de desatar por parte de la entidad vinculada, dado que solo hasta el 19 de enero de 2021, se suspendió el trámite del recurso, por estar pendiente las resultas de la ocurrencia o no del silencio administrativo, que según el accionante se radicó el 30 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, el a quo considera que ninguna respuesta puede durar más de treinta días, término ampliamente consumado en el caso de marrar, razón para entender conculcado el derecho de petición del actor.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la entidad vinculada por conducto de apoderada impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que la solicitud de configuración de silencio administrativo positivo en cumplimiento de la Ley 142 de 1994 deben ser tramitadas conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-; y no en los términos del derecho de petición.

Memora que conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con un término de quince días hábiles desde su presentación, para atender las quejas o recursos de los usuarios, de lo contrario se configurará un silencio administrativo positivo, cuyos efectos deberán ser reconocidos en las 72 horas siguientes a su configuración, so pena, de que el peticionario pueda acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos para que se imponga la sanción a que hubiere lugar y tome las decisiones para la ejecutoria del acto administrativo presunto.

No comparte el criterio del juzgador de instancia, puesto que no conculcó el derecho de petición. El 30 de julio de 2020 se radicó por el actor solicitud de investigación por silencio administrativo positivo y reconocimiento de efectos ante la falta de respuesta de fondo a la petición; aquella se debe someter a las normas contenidas en el Título III y Capítulo I del CPACA, siendo necesario adelantar actuación administrativa o iniciar una indagación preliminar -artículo 34 ibídem-, según el caso; primero, se verifica ls presupuestos del silencio imputado, y en caso de considerarse vulnerado el precitado artículo 158, reconocer los efectos.

En ese orden de ideas, se debe agotar el procedimiento administrativo, en ras de propender por las garantías de los sujetos involucrados, por lo que se encuentra en término para resolver las peticiones del quejoso; solicitando se revoque el numeral tercero del fallo censurado, eximiendo a la entidad de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la petición presentada por el accionante ante la impugnante, en la que solicita la imposición de sanciones por silencio administrativo positivo y reconocimiento de efectos del silencio por falta de respuesta de fondo, puede ser o no observada como una petición bajo los parámetros del artículo 23 de la Carta Política y Ley 1755 de 2015; en caso afirmativo, proceder analizar si la actuación adelantada por acción u omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos, conculcó o no las garantías del

accionante, y si luce acorde a los supuestos de hecho la orden impartida a la entidad por el a quo.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

Comparte el Despacho con el a quo que el derecho de petición es una forma de activar la actuación administrativa; sin embargo, no se puede aplicar a todas las actuaciones que se impulsen así lo referente al mencionado derecho, puesto que se desconocería la existencia de un procedimiento administrativo común y principal que desarrolla el CPACA en los artículos 34 y siguientes.

En el asunto objeto de estudio, estamos ante la presencia de una actuación administrativa que tiene por objeto, develar si opera o no el silencio administrativo positivo con sus efectos, lo que de suyo, implica la eventual sanción de la empresa de servicios públicos de demostrarse la infracción.

En ese orden de ideas, resulta adecuada la interpretación que hace la entidad impugnante respecto de la normatividad aplicable al caso, esto es, la imperiosa necesidad de agotar el debido proceso administrativo con sujeción a los artículos 34 y siguientes del CPACA, y la imposibilidad de acudir al régimen legal del derecho de petición, puesto que es necesario permitir el razonable ejercicio de defensa y contradicción de la entidad investigada, por medio de un procedimiento previamente establecido, situación que no es posible al aplicar los términos de la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que:

“La presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, toda vez que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, han establecido un procedimiento administrativo especial a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos para hacer efectivas, tanto las consecuencias derivadas del silencio administrativo positivo, como las sanciones a imponer a dichas empresas cuando estando incursas en tal silencio, no le han reconocido a éste los efectos previstos en la ley. Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora.” (CC. T-447/03)

Si bien, los términos para resolver la actuación de la que se duele el accionante no son los del derecho de petición, sino los de la actuación administrativa común, y por ende no se puede colegir una efectiva amenaza o vulneración del derecho del actor, no se puede pasar por alto que no se ha dado trámite aún al recurso de alzada impetrado en su momento por la razonable suspensión, como tampoco se observa que se le hubiere

informado al señor JÉREZ SUÁREZ una fecha aproximada en la que se finiquite lo respectivo de la actuación administrativa tendiente a verificar la existencia o no del silencio positivo referido con sus consecuencias.

En consecuencia, al decantarse que no es aplicable la normatividad del derecho de petición al asunto como se expuso, se accederá a lo solicitado por la Superintendencia de Servicios Públicos, esto es, revocar los numerales segundo y tercero del fallo proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C. el 28 de abril de 2021, confirmando lo demás, por los argumentos esbozados; sin embargo, se conminará a la entidad vinculada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe debidamente al accionante, una fecha aproximada en la que finalizará la actuación administrativa emprendida con radicado 20205291529712 y dependiendo de ello lo que concierne a la actuación de radicado 20218000805191.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales segundo y tercero del fallo proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.- CONMINAR a la Superintendencia de Servicios Públicos para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informe debidamente al accionante, una fecha aproximada en la que finalizará la actuación administrativa emprendida con radicado 20205291529712 y dependiendo de ello lo que concierne a la actuación de radicado 20218000805191.

CUARTO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

QUINTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb5422692f4cce6b2d332c7f78d38d3cc843798de464ca8eb9ba0c76aefe3f**

Documento generado en 24/05/2021 03:21:15 PM